



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Bogotá, D. C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE MEDIDA DE PROTECCIÓN

110013110022-2021-00147-00

YURI ALEJANDRA CUBILLOS MURCIA contra LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ

I – Asunto

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, dentro del incidente por incumplimiento de la medida de protección promovida por la señora YURI ALEJANDRA CUBILLOS MURCIA contra LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ.

II – Antecedentes

1. Consideración preliminar

- 1.1. La señora YURI ALEJANDRA CUBILLOS MURCIA solicitó medida de protección el día 30 de octubre de 2015 contra LEOLEGAR TORRES IBAÑEZ ante la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, aduciendo conductas tipificadas como agresiones físicas, verbales, económicas y psicológicas en su contra por parte de su compañero (págs. 4-6).
- 1.2. Por auto de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección, otorgó medida provisional de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 12).
- 1.3. La autoridad administrativa en audiencia celebrada el 1º de diciembre de 2015, luego de escuchar a las partes y valorar las pruebas, resolvió imponer medida de protección a favor de la denunciante (págs. 23-28).

2. Del Incumplimiento a la Medida de Protección.

- 2.1. Con fallo de fecha 3 de febrero de 2016, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró no probado el primer incumplimiento por parte de LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ CABEZAS (págs. 75-77, cuaderno primer incidente).

- 2.2. El día 24 de abril de 2019, la señora YURI ALEJANDRA CUBILLOS MURCIA inició trámite de incumplimiento de la medida de protección contra LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ por nuevos hechos de agresiones de orden físico, verbal, y psicológico (págs. 91-92, cuaderno primer incidente).
- 2.3. La Comisaría de Familia, mediante providencia de la misma fecha admitió la solicitud de incumplimiento a la medida de protección y citó a las partes para audiencia de trámite (pág. 99, cuaderno primer incidente).
- 2.4. En audiencia de Instrucción y juzgamiento del 5 de noviembre de 2019, la Comisaria de Familia luego de escuchar a las partes en conflicto, declaró probado el primer incumplimiento por parte de LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ, sancionándolo con dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), advirtiéndolo al infractor sobre las sanciones, en caso de volver a incumplir dicha medida y ordenó la remisión de las diligencias en grado jurisdiccional de consulta al Juzgado de Familia (págs. 141-146, cuaderno primer incidente).

### **III. Consideraciones del Despacho.**

#### **1. Premisa normativa**

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas *causas “culturales, sociales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”*, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias.

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDAW 1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1º de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer *“se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual*

*o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.*

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende *“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”*

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha encuadrado la violencia intrafamiliar *“como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran”*, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer.

Mediante la Ley 248 de 1995, la República de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *“Convención de Belém Do Pará”*.

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”*, dichos tratados conforman lo que se conoce como el Bloque de Constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional interno.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir la víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la Corte Constitucional<sup>1</sup> como: *"Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"*<sup>2</sup>.

Igualmente ha dicho que la multa: *"constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"*<sup>3</sup>.

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que *"el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable"*<sup>4</sup>. Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

## 2. Caso concreto

---

1 Sentencia C-185 de 2011 M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto

2 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

3 Sentencia C-390 de 2002 MP Dr. Jaime Araujo Rentería.

4 Sentencia C-194 de 2005 MP Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de Bogotá en la medida de protección No. 1462-2015, o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, debe señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia.

En efecto, la Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de Bogotá en diligencia de audiencia programada con antelación, debidamente notificada y a la cual comparecieron las partes, resolvió imponer como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al señor LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias entre las que se destacan las siguientes:

En primer lugar, los cargos endilgados al victimario en la denuncia, en hechos sucedidos el 24 de abril de 2019, a saber: *“(...) Estaba en el segundo piso de la casa arreglando unas cosas, llegó Leo y empezó a insultarme diciéndome que yo era una perra hijueputa que me iba a quitar a Miguel y Salomé, que se las iba a pagar todos, yo no le respondí pues sabía que él estaba enojado porque le había llegado una citación de la procuraduría para conciliar, yo le dije que no tenía nada que hablar con el que fuera a la citación y se [,] vino encima[,] yo estaba acurrada descalza, me cogió a patadas, puños, me jalaba el cabello[,] no pude defenderme porque estaba en el piso, hasta que mi hijo llegó y se metió para que no siguiera pegando y salir del cuarto”.*

Así mismo, la demandante arrió al expediente informe pericial de clínica forense practicado el 24 de abril de 2019 por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con incapacidad médico legal definitiva de diez (10) días (fls. 102-107).

Conforme a la entrevista psicológica practicada el 11 de septiembre de 2019 al niño Miguel Ángel Torres Cubillos, se confirmó las agresiones físicas de las cuales es víctima su progenitora por parte de su padre, como quiera que el niño refiere que *“mi papá le pegó a mi mamá, estaba en la casa con mi mamá y con mi hermana, yo me quede abajo viendo televisión y mi mamá se fue arriba a organizar, Salomé estaba dormida, mi papá llega y sube, empieza a decirme a mi mamá que porque meti[ó] a Salomé a un jardín, no escuché bien, pero empecé a escuchar cuando mi papá le dio puños y patadas, yo subí y mi mamá estaba acurrucada, mi papá estaba que le pegaba patadas y puños, yo corrí a mi papá hacia un lado para que mi mamá pudiera escapar, mi mamá estaba bajando las escaleras y mi papá la empuj[ó], y mi mamá se cayó de las escaleras (...)”.*

Ahora bien, tanto el examen de Medicina Legal y Ciencias Forenses que determinó una incapacidad de diez (10) días, como las mismas manifestaciones del hijo común de las partes, permiten concluir la existencia de violencia familiar por parte del señor Leolegar Torres Ibáñez para con la incidentante Yuri Alejandra Cubillos Murcia.

En este orden, los anteriores medios probatorios se hacen suficientes para desvirtuar lo dicho por el incidentado en sus descargos, quien afirmó que *“No aceptó que la golpe[é], ni la trat[é] mal, sí] tuvimos una discusión porque ella había matriculado a la niña en un jardín de Bienestar, mientras ella se iba a ver con el amante que tenía, pues decía que se iba a conseguir trabajo y nada, desde los 12 años que llevábamos juntos nunca ha trabajado”*.

Frente a la entrevista a psicología del niño Miguel Ángel Torres Cubillos de 13 años de edad se corrió traslado al incidentado quien manifestó *“ese día subió donde estábamos discutiendo, me dijo ya papi y yo baj[é] al primer piso[,] ella se fue detrás, llegamos a la sala y yo salí y me fuí porque ella me estaba diciendo que me fuera de la casa (...)”*

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor Leolegar Torres Ibáñez, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaria de Familia en donde da cuenta de las agresiones físicas, verbales y psicológicamente en contra de Yuri Alejandra Cubillos Murcia, como se desprende de la denuncia, del informe de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y de la entrevista de psicología practicada a Miguel Ángel Torres Cubillos, no obstante el implicado no aceptará los actos de violencia en contra de su compañera y madre de sus hijos.

Con lo anterior, no cabe duda a este Despacho que del análisis de los medios de prueba que fueron arriados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar a LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ se han presentado, razón por la cual esta sede judicial confirmará la decisión adoptada por la Comisaría de Familia.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha 5 de noviembre de 2019 proferida por Comisaria Diecinueve de Familia Ciudad Bolívar 1 de Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido por **YURI ALEJANDRA CUBILLOS MURCIA** contra **LEOLEGAR TORRES IBÁÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.206.358 de Bogotá, por las razones expuestas en la motivación de este proveído, en la que se impone como sanción al incidentado la multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEGUNDO: COMUNICAR** vía electrónica lo aquí decidido a las partes involucradas. **TELEGRAMA.**

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. OFICIAR

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.' with a stylized initial 'J'.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ  
Juez